

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandantes	Mariela Aguilar Chavarría y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Radicado	05001-31-03-011-2022-00127-00
Decisión	Inadmite demanda.

En vista de lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante su providencia¹ de veinticinco de mayo del año corriente, por el cual desató el conflicto negativo de competencia trabado entre este Juzgado y el Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se avocará el conocimiento de la demanda que antes fuera rechazada por nuestro auto de abril del año pasado (cfr. arch. 007 c. 1).

Reasumido el estudio de la demanda, empero, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitirla para que el extremo promotor procure su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Acatar lo resuelto por la H. Corte Constitucional y, en su virtud, avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda, a fin de que el extremo demandante procure su subsanación en los siguientes puntos:

- a) Vista la solicitud cautelar de inscribir la demanda en el fundo que hace parte del patrimonio de los demandantes, cumple aclarar si el *petitum* indemnizatorio implica la eventualidad de que este Juzgado disponga la anotación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el respectivo folio inmobiliario, a la inversa, quizá, del trámite sentado por la Ley 56 de 1981. En caso afirmativo, así lo expresará dentro del acápite de las pretensiones (CGP, art. 82-4).
- b) Habida cuenta del largo tiempo transcurrido² entre la presentación de la demanda y la notificación de esta providencia, ha de acompañarse un certificado actualizado sobre la situación jurídica del predio objeto de servidumbre (ibíd., art. 376). Cualquier alteración sobre la titularidad del derecho real de dominio deberá verse reflejada en el libelo.³

¹ Auto 910 de 2023, expediente CJU-2437.

² Es de aclarar que el expediente estuvo en la H. Corte Constitucional entre 29 de junio de 2022 y 30 de junio del año corriente, o sea un año, mientras se surtía el conflicto jurisdiccional.

³ En caso de que haya habido alguna otra alteración en la situación jurídica del predio, el extremo actor deberá, naturalmente, informar detalladamente al Despacho sobre tal circunstancia.

- c) Conviene precisar los datos de notificación de la señora Blanca Lucía Aguilar Chavarría y, más en particular, si tiene algún canal electrónico para tales efectos (CGP, art. 82-10 || L. 2213/2022, art. 6).
- d) Igualmente conviene precisar el canal digital del perito evaluador que eventualmente puede ser citado a declarar (ibíd.).

De ser posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, mas no será necesario allegar los anexos que ya consten en el plenario.

TERCERO. Conceder a los demandantes un término perentorio de cinco (5) días para que acometan lo dispuesto en el apartado precedente, so pena de rechazo.

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b0b1cc7730f37e903bf28e3deaf3065814af040128a44f982cea51c4587c1**

Documento generado en 29/08/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>